

PROCESO EJECUTIVO
RADICADO: 2019-00758-00
DEMANDANTE: JAIME TORRES CASTRO
DEMANDADO: LUZ MARINA SEPULVEDA SEPULVEDA Y OTROS



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, ocho (8) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Una vez cumplido el trámite propio, nos disponemos decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por apoderado judicial de los demandados **LUZ ELIDE SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, ANA MERCEDES SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, ELIX MARÍA SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA y CARMEN ANTONIIO SEPULVEDA SEPULVEDA** contra el auto de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) por medio del cual se libró mandamiento de pago, tras detallar lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Recuento Procesal:

Mediante auto del 23 de enero de dos mil veinte (2020), este Despacho libró mandamiento de pago en contra de los demandados, posteriormente y una vez notificados la totalidad de los ejecutados a través de su apoderado judicial los demandados **LUZ ELIDE SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, ANA MERCEDES SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA, ELIX MARÍA SEPÚLVEDA SEPÚLVEDA y CARMEN ANTONIIO SEPULVEDA SEPULVEDA** oportunamente presentaron recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha providencia.

2. Inconformidad del recurrente:

Los recurrentes en todas las censuras presentadas realizan la misma alegación fundada en la excepción previa de ineptitud de la demanda, por dos razones:

La primera denominada “POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES A RAZON DE LA FALTA DE FECHA DE VENCIMIENTO” consistente en que la letra de cambio objeto de cobro carece de fecha de exigibilidad de conformidad con el artículo 671 del C.Co., pues en la misma se registra 15 de enero de “VEINTE MIL DIECIOCHO”, lo cual asegura “es imposible que se pretenda por parte de laalzada a que se llegue a esas fechas para cobrar la supuesta deuda en mención.”, concluyendo que el título que se pretende hacer valer como obligación en el presente proceso carece de validez y por tanto de ella no nace obligaciones claramente ejecutables.

Y la segunda que denominó “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES A RAZON DEL COBRO DE INTERES NO DEBIDOS”, centrada en que en el mandamiento de pago se ordenó el pago de intereses de plazo desde el 16 de enero de 2016 hasta el 15 de enero de 2018, sin embargo, en la letra de cambio solo se pactaron réditos de mora y no de plazo, ni tampoco se allegó prueba sobre dicha obligación.

Por lo expuesto solicita revocar la providencia recurrida.

3. Traslado del recurso:

La parte demandante no realizó pronunciamiento alguno dentro del término establecido a pesar de que se corrió el traslado respectivo por secretaría de conformidad con el artículo 319 del CGP.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que la finalidad del recurso de reposición es que el mismo Juez que profirió la decisión dentro de una causa, analice el sustento del medio impugnatorio incoado por la parte insatisfecha con la misma, para que en virtud de la referida sustentación revoque, adicione, modifique o aclare la providencia objeto de censura.

Superado el recuento de las piezas procesales, el despacho se permite precisar en primera instancia que si bien los recurrentes aseguran que su alegación busca demostrar la excepción previa establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP, fijada por el legislador como ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, lo cierto es que las argumentaciones allí vertidas en nada se relacionan con dicha excepción previa y en realidad buscan establecer la falta de un requisito formal del título o que se niegue el mandamiento por un concepto no pactado en la letra de cambio.

En efecto, la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales consiste en probar que el libelo impetrado no contiene las ritualidades fijadas en el artículo 82 del CGP o en los demás que establece la ley, sin embargo, la alegación realizada busca demostrar una falta de requisitos del título valor o la negativa del mandamiento ejecutivo, los cuales no son formalidades propias de la demanda como al parecer lo entiende el recurrente, sino de la letra de cambio presentada para el cobro, por lo que la exceptiva previa alegada no tiene vocación de prosperidad.

No obstante, lo expuesto el recurso de reposición contra el mandamiento de pago es procedente para atacar los requisitos formales del título ejecutivo de conformidad con el inciso 2 del artículo 430 del CGP:

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...”

Luego independientemente de la búsqueda equivocada del recurrente, la realidad muestra que las alegaciones consignadas en verdad pretenden probar una falta de requisitos del título valor, lo cual es procedente conforme la norma citada, por lo que el despacho se avocara en su estudio con el fin de dar prevalencia al derecho sustancial sobre las formalidades en recta aplicación del artículo 11 del CGP.

En ese orden, respecto a la alegación que denomina “POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES A RAZON DE LA FALTA DE FECHA DE VENCIMIENTO” fundada en que conforme la letra de cambio la fecha de exigibilidad

es el 15 de enero de “VEINTE MIL DIECIOCHO”, dígase que la misma no encuentra asidero jurídico, por cuanto basta con revisar el título valor para establecer que la data de vencimiento es el 15 de enero de 2018.

Lo anterior al margen de que el despacho no desconoce que en la misma se encuentra un tachón o enmendadura al registrarse de la siguiente forma:



Pero ello no lleva a concluir que la fecha de vencimiento sea el 15 de enero de 20018 como lo entiende el recurrente, por cuanto (i) el número 1 esta superpuesto al 0, lo que demuestra que la intención del tenedor legítimo que lleno la letra de cambio era fijar el año 2018 como fecha de pago, (ii) no sea demostrado que la intención de las partes fuera establecer el año 20018 como data de exigibilidad, carga que claramente le corresponde al ejecutado, (iii) y finalmente, no se ha demostrado que exista una falsedad al pretender modificar la fecha de vencimiento fijada en el título valor.

En virtud de lo anterior, la alegación fundada en que la letra de cambio no es exigible será denegada.

Ahora bien, respecto a la que denominó “FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES A RAZON DEL COBRO DE INTERES NO DEBIDOS” centrada en que en la letra de cambio solo se pactaron réditos de mora y no de plazo, el despacho encuentra que le asiste derecho al recurrente, por las siguientes razones:

En la letra de cambio objeto de cobro se consigna expresamente que el valor adeudado es de \$15.000.000 “más intereses de mora”, pero no se hace ninguna referencia a los réditos de plazo, por lo que, al no haber un pacto expreso para su cobro, no resulta procedente ejercitar el mismo.

Para el caso el artículo 884 del C.CO establece: “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”, por lo que al analizarse la norma citada resulta claro que mientras los intereses de mora se presumen no ocurre lo mismo con los de plazo, pues al inicio del artículo se cita

“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital”, resultando evidente que solo cuando se pacten expresamente deben cancelarse y de lo contrario debe presumirse que no se han estipulado, dado que la expresión “sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente” hace referencia a cuando no se señala la tasa a la que debe ser cobrada pero para ello debe haberse consignado expresamente que se causarían réditos por el plazo a fin de que puedan generarse, de lo contrario no es posible realizar su cobro.

Sobre el tema la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2019 magistrado ponente LUIS ALONSO RICO PUERTA, expuso:

«(...) sobre las presunciones legales en casos como el que se analiza, en sentencia de esa Sala de Casación del 28 de noviembre de 1989, esta Corte dijo: "(...) [c]onvencionalmente se pueden estipular los intereses remuneratorios y los moratorios; cuando no ha habido tal estipulación, nada debe el deudor por razón de los primeros, pero en caso de mora, ipso iure, deberá pagar intereses legales a título de indemnización de los perjuicios correspondientes (...)" también recuerda que "la obligación de pagar intereses remuneratorios como fruto de prestaciones dinerarias no opera ipso iure, como acontece con los intereses moratorios (artículo 883 del Código de Comercio), sino que es incuestionablemente necesario que la obligación de pagarlos dimanase de un acuerdo entre las partes o de una disposición legal que así lo determine". Resaltado y subrayado fuera del texto.

En ese mismo fallo refirió del análisis jurisprudencial realizado al canon 884 del estatuto mercantil, que éste: (i) "determina la tasa o el monto de los intereses comerciales en caso de mora, en todos los diferentes eventos en que pueda haber lugar a éstos, y la tasa o el monto de los remuneratorios, para cuando éstos no fueron convenidos por las partes", y (ii) "fija el límite máximo convencional de unos y otros, y su pérdida, en caso de sobrepasar los montos allí indicados (...)", y puntualizó: "De tal suerte que el Código de Comercio, permite el cobro de intereses remuneratorios o de plazo, pero sólo en aquellos negocios mercantiles "en que hayan de pagarse réditos de un capital", bien sea por convenio de las partes o por disposición legal expresa como ocurre, por ejemplo, en los suministros y ventas al fiado, sin estipulación del plazo, un mes después de pasada la cuenta (artículo 885 del Código de Comercio), en la cuenta corriente mercantil (art. 1251 C. de Co.), en el mutuo comercial (art. 1163 C. de Co.), en la cuenta corriente bancaria (art. 1388 C. de Co.); y determina mediante el artículo 884 la tasa respectiva cuando no se ha estipulado" (Gaceta CXCVII, nº 2435). Subrayado fuera del texto.

Por lo tanto, conforme se registró al no existir un convenio expreso sobre el cobro de interés de plazo no es posible ejercitar su cobro, lo que lleva a que tenga que modificarse el mandamiento ejecutivo, denegándose los réditos de plazo cobrados desde el 16 de enero de 2016 al 15 de enero de 2018.

En conclusión, el despacho sin necesidad a más consideraciones repondrá la providencia del 23 de enero de 2020, denegando el cobro de interés de plazo y mantendrá incólume sus numerales restantes.

Finalmente, se negará el recurso de apelación solicitado en subsidio, por cuanto el presente proceso es de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia, siendo de resaltar que solo son apelables los autos proferidos en primera instancia de conformidad con el artículo 321 del CGP.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto del 23 de enero de 2020, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior suprimir el numeral 1.2 del numeral primero de dicha providencia, denegándose los réditos de plazo decretados desde el 16 de enero de 2016 hasta el 15 de enero de 2018. En todo lo demás se mantiene incólume la providencia.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Zayra Milena Aparicio Benavides', with a large, sweeping flourish extending to the right.

ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
JUEZ

El auto anterior fue notificado en estado No. 033 del 11 de marzo de 2024